

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LAWRENCE L. BROWN



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Las suscritas **Diputadas Claudia Gabriela Caballero Chávez**, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la **Diputada Armida Serrato Flores**, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente reforma a nivel federal que establece la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha generado un replanteamiento del modelo de garantía de estos derechos en las entidades federativas. En el caso de Nuevo León, la desaparición del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL) ha dejado un vacío institucional que afecta la adecuada

supervisión y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y resguardo de datos personales en el ámbito municipal.

Si bien, la reforma federal redefine la estructura de los órganos encargados de la transparencia y la protección de datos, no limita la posibilidad de que los estados adopten mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo de estos derechos en el ámbito local, siempre en armonía con el marco normativo nacional. En este sentido, es fundamental que el Estado de Nuevo León establezca un nuevo modelo de supervisión que, sin contraponerse a la legislación federal, permita a los municipios cumplir con sus responsabilidades en estas materias.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Constitución Política del Estado de Nuevo León, particularmente, el artículo 96, fracción XLVI, segundo párrafo de la Sección III, De las Facultades del Congreso, para crear una Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León. Esta Agencia no sustituirá las funciones que corresponden al ámbito federal, sino que operará como un organismo de apoyo y supervisión para garantizar que los municipios del estado cumplan con los principios de gobierno abierto y protección de datos personales, en congruencia con el marco normativo vigente.

Esta reforma busca tutelar el derecho humano a la protección de datos personales, reconociendo que los datos generan valor público y privado, pero también implican riesgos de uso indebido, discriminación o vulneración de privacidad.

De igual forma la presente iniciativa pretende fortalecer la materia de gobierno abierto a nivel estatal, al proponer un mecanismo especializado para el diseño, evaluación y articulación de las acciones estatales en materia digital, coordinando y acompañando a las diversas instituciones públicas estatales en la implementación de políticas en materia de gobierno abierto, interoperabilidad y

uso eficiente de tecnologías de la información.

Lo anterior, permitirá impulsar una política estatal de innovación institucional, con la Agencia fungiendo como catalizadora de proyectos de digitalización de trámites, plataformas ciudadanas, adopción de inteligencia artificial y automatización de procesos administrativos.

En ese sentido, al encomendar a la Agencia la formación constante de autoridades garantes locales y servidores públicos, dotándolos de herramientas técnicas, normativas y metodológicas alineadas a estándares nacionales e internacionales permitirá atender cualquier déficit de capacidades institucionales.

La extinción del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León (INFONL), derivada de la reforma federal que eliminó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha dejado a los municipios sin un órgano especializado que garantice el cumplimiento de sus obligaciones en estas materias. Sin una entidad supervisora, existe el riesgo de que los municipios no implementen adecuadamente mecanismos de apertura gubernamental, rendición de cuentas y protección de datos personales, lo que afectaría derechos fundamentales de la ciudadanía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la autonomía de los estados para legislar en materia de organización administrativa y buen gobierno de sus municipios, siempre en congruencia con el marco normativo federal. La creación de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, dentro de la Constitución Política del Estado de Nuevo León responde a esta facultad, permitiendo una regulación adecuada sin contraponerse a la legislación general de las materias en cita.

La transparencia y la protección de datos son pilares fundamentales de un gobierno abierto y democrático. Al establecer una Agencia encargada de supervisar y promover el cumplimiento de estos principios en los municipios, se garantizaría que las administraciones locales adopten políticas de acceso a la información y resguardo de datos personales con estándares adecuados. Esto fomentará la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y evitará el debilitamiento de estos derechos a nivel local.

La propuesta de reforma no busca sustituir las funciones que ahora corresponden a instancias federales, sino complementar el modelo nacional mediante una estructura especializada en el ámbito estatal y municipal. La Agencia se encargará de asesorar, vigilar y coordinar acciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de gobierno abierto y protección de datos personales, en concordancia con los lineamientos establecidos por la federación.

La falta de un ente especializado en dichas materias en el Estado podría derivar en prácticas opacas por parte de las entidades públicas y en un manejo inadecuado de la información personal de la ciudadanía. La creación de esta Agencia permitiría establecer lineamientos claros para la gestión de la información pública, proteger los datos personales de los ciudadanos y garantizar el derecho a la privacidad.

Contar con un organismo especializado que concentre funciones de supervisión, asesoría y promoción de buenas prácticas a nivel estatal, evitará la dispersión de responsabilidades y la ineficiencia administrativa. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, permitirá una mejor coordinación entre los distintos niveles de gobierno y brindará herramientas efectivas para que los municipios cumplan con sus obligaciones en estas materias y se promueva en todas las instituciones públicas del estado la apertura gubernamental.

Un organismo que vigile y promueva la correcta implementación de políticas de gobierno abierto y tratamiento de datos personales en los municipios contribuirá a disminuir riesgos de abuso de poder y opacidad en la gestión pública.

Máxime que, esta iniciativa atiende y da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en lo conducente establece:

“[...]Todas las personas tienen derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho en los términos que disponga la ley. [...]”

Este mandato constitucional impone a las autoridades estatales la obligación de facilitar la participación ciudadana, la vigilancia de los asuntos públicos y la transparencia proactiva a través del uso de herramientas digitales. La creación de una Agencia especializada permitirá dar contenido efectivo a este derecho, asegurando que la incorporación de tecnologías en la gestión pública sea incluyente, transparente, protegida frente a riesgos de uso indebido de datos y centrada en las personas.

La creación de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León es una medida necesaria para llenar el vacío institucional dejado por la desaparición del INFONL, garantizando el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en los municipios de Nuevo León. Esta iniciativa permite fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en sus autoridades, sin contravenir el marco legal federal, asegurando que los municipios cumplan con sus obligaciones en un entorno de gobierno abierto y responsable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la existencia de algunos órganos que gozan de autonomía respecto de los tres poderes de la Unión, a los que coloquialmente se le ha denominado órganos constitucionales autónomos, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, -control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Entre ellos, se cuenta con los garantes de los derechos humanos como lo son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus equivalentes en las entidades federativas. Mismo que dada su naturaleza en una república federal y democrática, involucra la existencia de un órgano constitucional autónomo federal que es creado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual refiere que habrá equivalentes en las entidades federativas, pero precisamente su constitución y regulación corresponde exclusivamente a la Constitución Política de la entidad federativa correspondiente, quien determinará lo conducente.

En otras palabras, que la Constitución Federal ocupa al nacimiento y regulación de los órganos públicos autónomos con cobertura nacional, en tanto que las Constituciones locales les corresponde la creación de órganos públicos autónomos con cobertura y competencia local.

Pues tal es el caso, que las Constituciones locales pueden crear órganos públicos autónomos aunque no exista un homólogo a nivel federal, ejemplos de ello en el Estado de Nuevo León son: el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y finalmente, la Fiscalía Anticorrupción; ya que la importancia estriba en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, destacando que la motivación de la creación de un autónomo radica en esa especialización para desempeñar funciones estatales específicas, así que lo mejor será optar por esa conformación, en lugar de su clásica concentración en el Poder Ejecutivo, quien ha asumido la satisfacción de necesidades colectivas de manera directa en la mayoría de los casos y rebasado ante tantos órganos que ya dependen de este.

En consonancia con lo anterior, una entidad federativa, puede no solo contemplar un derecho humano en mejor medida que la Constitución federal, sino que también puede crear órganos especializados para la atención de sus asuntos, sin que se vea afectada la esfera de competencia federal.

Por tal motivo, se establecieron en las normas jurídicas constitucionales, dotándolos de independencia en su estructura orgánica y así alcanzar los fines para los que se crearon, es decir, para que ejerzan una función pública fundamental, y que por razones de su especialización e importancia social requería la autonomía del órgano creado respecto de los clásicos poderes del Estado.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de nuestra propuesta:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO Artículo 96 Corresponde al Congreso del Estado: I. a XLV... XLVI.... El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos. ...	CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO Artículo 96 Corresponde al Congreso del Estado: I. a XLV... XLVI.... El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado y de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León , facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos. ...
	CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN V DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GOBERNANZA DIGITAL PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 110 bis.

La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, es un órgano auxiliar del H. Congreso del Estado, especializado encargado de garantizar el derecho a la protección de datos personales en el ámbito municipal y la apertura institucional en el ámbito estatal.

Esta Agencia tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales y gobierno abierto por parte de los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, podrá investigar y substanciar procedimientos por posibles vulneraciones a los principios y disposiciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de datos personales.

La Agencia contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y la emisión de sus resoluciones, en los términos que disponga la ley. Su presupuesto deberá ser suficiente para garantizar el cumplimiento de su función.

El presupuesto de esta Agencia no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales.

El ejercicio de sus facultades se regirá

	<p>por los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y certeza.</p> <p>La Agencia ejercerá sus funciones y atribuciones en términos de la legislación aplicable.</p>
	<p>Artículo 110 bis I.</p> <p>La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la protección de datos personales de los organismos municipales, así como para coordinar, capacitar y acompañar a las instituciones públicas en la implementación de políticas públicas estatales en materia de gobierno abierto, datos abiertos, innovación tecnológica y protección de datos personales, entre otros temas relacionados con el uso de las tecnologías emergentes.</p> <p>En la conformación de la Agencia se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco titulares, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado. b) Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación. c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación,

	<p>con conocimientos y experiencia afines en materia de protección de datos personales.</p> <p>d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.</p> <p>e) No haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.</p> <p>g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.</p> <p>h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.</p> <p>Los titulares, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos aspirantes que hayan obtenido más votos por cada vacante. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por</p>
--	--

	<p>mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste la falta de consenso, se designará por insaculación entre ellos.</p> <p>Los titulares durarán en el cargo un período de siete años, pudiendo ser designados por hasta un período consecutivo adicional. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.</p> <p>Las cinco personas titulares que integran el Consejo Directivo elegirán en sesión a la persona titular que ocupará la presidencia de dicho cuerpo colegiado, las cuatro personas restantes tendrán el carácter de Titulares Vocales.</p> <p>La persona que sea designada para presidir el Consejo Directivo durará en el encargo dos años, con posibilidad de ser reelecta por un período igual, y tendrá la representación legal de dicho cuerpo colegiado.</p> <p>Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión ninguna persona titular alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el titular que concluye su período de presidente, hasta en tanto sea electo el nuevo presidente</p> <p>La persona que presida estará obligada a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.</p>
--	--

	<p>La ley establecerá las sanciones y medidas de apremio que podrá imponer La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>Toda autoridad y servidor público deberá coadyuvar con la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital del Estado de Nuevo León para el buen desempeño de sus funciones.</p>
	<p>Artículo 110 bis II.</p> <p>Toda la información en posesión de los organismos municipales es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad.</p> <p>Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>La inobservancia a las disposiciones en materia de protección de datos personales será sancionada en los términos que disponga la ley de la materia.</p>
TÍTULO V	TÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO III

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 162.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución, de acuerdo a las

DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO III

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 162.

Derogado.

siguientes bases mínimas:

I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.

III. Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se denominará Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad,



independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco consejeros, quienes deberán reunir los

siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.
- b) Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.
- c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- e) No haber sido condenado por delito doloso.
- f) No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.
- g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.
- h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Los consejeros, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Los consejeros durarán en el cargo un período de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

El presidente será designado por los mismos titulares, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. El presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros de carácter honorífico que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para asegurar el

cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligada a coadyuvar con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

V.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información.

VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la ley.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO:

ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículos 96, se **ADICIONA** la sección V al capítulo IV, con los artículos 110 bis, 110 bis I y 110 bis II, y se **DEROGA** el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 96

Corresponde al Congreso del Estado:

I. a XLV...

XLVI....

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso del Estado, **de la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León**, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y evaluación del uso de los recursos públicos.

...

CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN V

DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GOBERNANZA DIGITAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 110 bis. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, es un órgano especializado encargado de garantizar el derecho a la protección de datos personales en el ámbito municipal.

Esta Agencia tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales y gobierno abierto por parte de los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, podrá investigar y substanciar procedimientos por posibles vulneraciones a los principios y disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

La Agencia contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y la emisión de sus resoluciones, en los términos que disponga la ley. Su presupuesto deberá ser suficiente para garantizar el cumplimiento de su función.

El ejercicio de sus facultades se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y certeza.

La Agencia ejercerá sus funciones y atribuciones en términos de la legislación aplicable.

Artículo 110 bis I. La Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la protección de datos personales de los organismos municipales, así como para coordinar, capacitar y acompañar a las instituciones públicas en la implementación de políticas públicas estatales en materia de gobierno abierto, datos abiertos, innovación tecnológica y protección de datos personales, entre otros temas relacionados con el uso de las tecnologías emergentes.

En la conformación de la Agencia se debe respetar la paridad de género, y será integrado por cinco titulares, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.
- b) Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación.
- c) Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de protección de datos personales.
- d) Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- e) No haber sido condenado por delito doloso.
- f) No haber desempeñado en el periodo de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación ningún cargo público en la federación, las entidades federativas o los municipios.
- g) No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación.
- h) No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el periodo de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

Los titulares, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Los titulares durarán en el cargo un periodo de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

El titular presidente designado por los mismos titulares, mediante voto secreto. Su cargo será por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

El titular presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público deberá coadyuvar con la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital en el Estado de Nuevo León y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones

Artículo 110 bis II. Toda la información en posesión de los organismos municipales es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer la Agencia para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

La inobservancia a las disposiciones en materia de protección de datos personales será sancionada en los términos que disponga la ley.

**TÍTULO V
DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS
CAPÍTULO III**

**INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Artículo 162. Derogado.

TRANSITORIOS

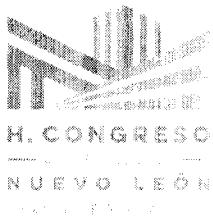
Primero: Remítase para efectos de su promulgación y publicación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación bajo las condiciones de los transitorios siguientes.

Tercero. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales continuará en funciones como organismo garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales y ejercerá las atribuciones y funciones de conformidad con las disposiciones normativas y constitucionales anteriores a la presente reforma. Lo anterior hasta en tanto inicie operaciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital, en los términos de la Ley de la materia. El H. Congreso del Estado contará con plazo no mayor a doce meses para la expedición y modificación de la legislación secundaria.

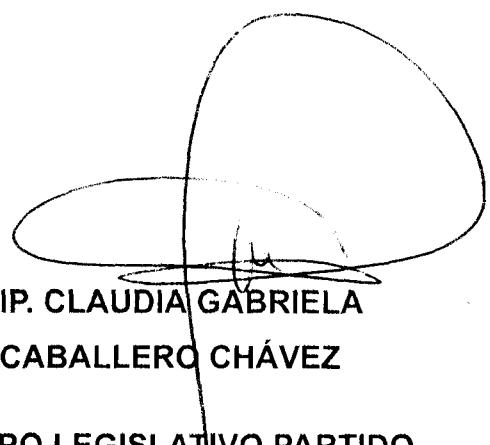
Cuarto. Los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se encuentren en funciones al momento en que inicie operaciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital, pasarán a ocupar el encargo de titular previsto en el artículo 110 Bis I, respetándose la temporalidad y las condiciones previstas en este decreto. Los nuevos nombramientos de titulares que se realicen una vez que entren en vigencia las modificaciones a esta Constitución se regirán bajo las reglas que la misma establece.

Quinto. El titular del Órgano interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se encuentren en funciones al momento en que inicie operaciones la Agencia de Protección de Datos y Gobernanza Digital, pasará a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la referida Agencia, respetándose la temporalidad y las condiciones en que fue otorgado.



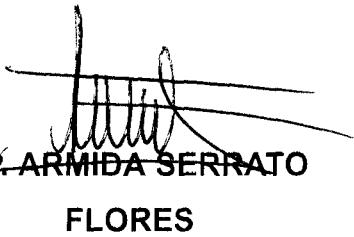
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES

GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

